

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 191

↓ **POR CUANTO:** Se hace necesario incrementar los niveles de las producciones agropecuarias con destino al consumo de la población, para lo que deben utilizarse todas las vías posibles, entre ellas brindar a los productores la posibilidad de concurrir a un mercado más amplio con precios liberados entre otros incentivos económicos a partir del cumplimiento de las obligaciones con el Estado.

POR CUANTO: Para lograr lo anterior, resulta procedente crear y organizar la institución para comercializar estos productos mediante una red de Mercados Agropecuarios, a la que puedan concurrir los productores de forma organizada.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

SOBRE EL MERCADO AGROPECUARIO

ARTICULO 1.—Se crea el Mercado Agropecuario como una entidad que funcionará sobre la base de su autogestión económica y financiera, organizada por las Direcciones de Comercio de los Consejos de Administración del Poder Popular, quienes determinarán el número y ubicación de estos establecimientos en cada municipio, destinados a la compra, venta y prestación de servicios para que los productores o sus representantes puedan vender los productos agropecuarios naturales o elaborados a la población.

ARTICULO 2.—En el Mercado Agropecuario se comercializarán los productos agropecuarios que correspondan a:

- a) Los que excedan a la producción contratada. Se entenderá por producción contratada el surtido y los volúmenes indispensables de productos que se determinen no sólo para los consumos de la población, hospitales, escuelas y otros centros sociales o de trabajo a los precios establecidos, sino también los que se destinen para la exportación, turismo, industria y semillas.
- b) La producción no contratada, que estará constituida en lo esencial por otros productos que no constituyen las producciones comerciales fundamentales de

los productores, ni se producen en detrimento de éstas, y que habitualmente no se suministran a las empresas de acopio.

ARTICULO 3.—Lo contratado deberá comprender un por ciento de la producción programada que sea suficiente para garantizar con la mayor seguridad posible los suministros mencionados en el inciso a) del Artículo 2, tomando en cuenta sobre todo las necesidades de las grandes ciudades y especialmente de la Capital de la República.

Regirá el principio básico de que a mayor producción más podrán vender los productores en el Mercado Agropecuario, una vez que hayan satisfecho sus necesidades básicas y sus deberes con la sociedad.

ARTICULO 4.—Los precios de venta de los productos que se comercialicen en los Mercados Agropecuarios serán acordados libremente entre vendedores y compradores.

ARTICULO 5.—Los vendedores de productos agropecuarios estarán obligados a abonar al Estado el impuesto establecido y otros pagos por el uso de locales y servicios que se les ofrezcan.

ARTICULO 6.—Los Consejos de Administración ejercerán la supervisión y control del funcionamiento del sistema del Mercado Agropecuario, de conformidad con las regulaciones dictadas, con independencia de las atribuciones y funciones específicas que le correspondan a los Organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 7.—Al productor que teniendo los productos para cumplir las entregas contratadas en el mes las incumpla, se le impondrá una multa cuya cuantía será el equivalente de multiplicar el volumen incumplido al mayor precio del Mercado Agropecuario en el momento del incumplimiento.

Esta medida será impuesta por las autoridades que designen los ministros de la Agricultura y del Comercio Interior, quienes a su vez designarán también a los que conocerán los recursos de apelación que se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de la Agricultura y Comercio Interior para reglamentar en el ámbito de sus atribuciones la concurrencia, organización y funcionamiento del sistema de los Mercados Agropecuarios y cualesquiera otras disposiciones que se consideren ne-

cesarias para el logro de los objetivos del presente Decreto.

SEGUNDA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y otros organismos de la Administración Central del Estado, en correspondencia con sus particularidades y sobre la base de este Decreto, establecerán sus propias regulaciones para concurrir al Mercado Agropecuario.

TERCERA: No serán de aplicación, a los fines de este Decreto, las disposiciones de igual e inferior jerarquía que se opongan a su cumplimiento.

CUARTA: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 19 días del mes de septiembre de 1994.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Alfredo Jordán Morales

Ministro de la Agricultura

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo